



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA
S. CIV - CRUZ DEL EJE**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 100

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 633-636

EXPEDIENTE SAC: 14023694 - ARIAS, MÓNICA GABRIELA C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DE PUNILLA -

AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 100 DEL 30/6/2026

AUTO NÚMERO: 100.

Cruz del Eje, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos “**ARIAS, Mónica Gabriela c/ MUNICIPALIDAD de SANTA MARIA de PUNILLA - AMPARO LEY 4915**” (Expte. Nro. 14023694), pasados a despacho a fin de analizar la concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 6 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia, para ordenar, en su caso, la correspondiente tramitación de la causa como proceso colectivo, de los que resulta que:

1) Con fecha 06 de agosto de 2025, la actora, Sra. Mónica Gabriela Arias, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Ramiro Olmos, compareció ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de 2da. Nominación -Sec. Nro. 3- de la ciudad de Cosquín y promovió acción de amparo en contra de la Municipalidad de Santa María de Punilla, pretendiendo la suspensión de la obra de “adoquinado y cordón cuneta” iniciada en el Barrio de Villa Bustos, de la localidad de Santa María de Punilla, por la amenaza concreta e inminente que representa su avance dado que, al nivel proyectado, supera ampliamente la cota de las viviendas frentistas afectando su acceso, seguridad y estabilidad estructural.

Asimismo, solicitó una medida cautelar consistente en la “*suspensión inmediata de toda ejecución de obra de adoquinado en el sector correspondiente a la propiedad de mi representada, hasta tanto se garantice técnicamente que la misma no generará una afectación irreversible a su vivienda, conforme a inspección imparcial*”.

2) Remitidas las actuaciones el 07 de agosto de 2025 al Juzgado de 1ra. Nominación de la misma Sede, Secretaría Nro. 1, por encontrarse de turno, su titular, el Dr. Carlos Fernando Machado, declaró de oficio su incompetencia y ordenó remitir la causa a esta Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 bis de la Ley 4915. En dicha oportunidad, omitió pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada y emplazó a la amparista por el término de 72 horas para cumplimentar con los aportes de ley.

3) Recibidos los autos en esta Cámara, el 08 de agosto de 2025 el Tribunal en pleno se abocó al conocimiento de la causa y dispuso: “...*hágase lugar a la medida de no innovar solicitada y suspéndase la obra sobre calle Perlotti de la Ciudad de Santa María de Punilla en el marco del programa de pavimentación municipal...*”.

4) Tras dos intentos infructuosos de conciliar a las partes mediante las audiencias convocadas en los términos del art. 58 del CPCC, con fecha 01 de abril de 2026 se admitió la demanda de amparo.

5) El 13 de abril de 2026, la demandada Municipalidad de Santa María de Punilla, por intermedio de sus apoderados, Dres. Yamila de la Vega y Edgard Larrea, presentó el informe previsto en el art. 8 de la Ley 4915, solicitó el rechazo de la demanda y de la medida cautelar, ofreció prueba e hizo reserva del Caso Federal.

Al día siguiente (14/04/2026), comparecieron varios vecinos frentistas de la zona, quienes expresaron que también se verían afectados por las obras de cordón cuneta y adoquinado.

6) En virtud de ello, se ordenó una inspección ocular en el lugar del litigio, la cual se realizó el 04 de mayo de 2026 en la localidad de Santa María de Punilla, quedando constancia en autos de todo lo actuado con los testimonios recibidos en el lugar, la filmación y grabaciones

que se realizaron.

7) Como consecuencia de lo constatado en el lugar y el pedido de participación como “amigos del tribunal” de los vecinos involucrados en las consecuencias dañosas de los desbordes de aguas, este Tribunal advierte que las obras ejecutadas por el Municipio demandado no solo afectarían a la amparista, sino también al colectivo de vecinos de dicho barrio y otras zonas urbanas aledañas, dado que las calles presentan una pendiente descendente pronunciada de sur a norte (hacia una quebrada) y de oeste a este, relieve que durante las lluvias provoca que el agua desborde hacia las viviendas ubicadas en los sectores norte y este. Así, ha quedado verificado que las obras ejecutadas no sólo afectan el derecho de carácter individual de la amparista Sra. Mónica Gabriela Arias, sino también a numerosos vecinos.

8) El contexto referido y sus implicancias determinaron que podrían verse legalmente afectados derechos de incidencia colectiva involucrando “intereses individuales homogéneos” de los vecinos (cfr. fallo “Halabi”); razón por la cual se dispuso cumplimentar con lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario del TSJ Nro. 1499, Serie “A”, de fecha 06/06/2018, a fin de disponer la transformación del presente “Amparo” individual en “Amparo Colectivo”.

9) Por ello con fecha 20 de mayo de 2026, por Secretaría de este Tribunal se procedió a consultar el Registro Público de Amparos del SAC Multifuero, informándose como resultado que no se encontraron datos cargados de otro proceso colectivo cuyo objeto guarde sustancial semejanza en la afectación de derechos e intereses que se invocan en la demanda.

10) Continuando con el trámite en los términos del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie “A”, del 06 de junio de 2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia y conforme lo dispuesto por el art. 10 del Anexo II, corresponde examinar si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5º del anexo citado.

En primer lugar correspondía legalmente correr vista a la Fiscalía de Cámara de esta jurisdicción, la cual se ordenó con fecha 03 de junio de 2026 para que se expida la Fiscalía de

Cámara de esta sede a cargo de la Dra. Fabiana Pochettino. Puestas a disposición las actuaciones la Dra. Pochettino se apartó de entender por enemistad con el letrado de la amparista. Ante ello, se remitieron las actuaciones a la Fiscalía General, órgano que determinó que la subrogancia estaría a cargo de la Fiscal de Cámara de la Ciudad de Deán Funes, Dra. Mónica Carolina Elías.

11) Con fecha 19 de junio de 2026, la Fiscal de Cámara subrogante, evacuó la vista conferida y concluyó, en lo que aquí interesa, por los fundamentos expuestos en su dictamen, que: “... *De lo expuesto, cabe concluir que en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos, que desborda los límites del proceso individual. Surge de la demanda que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho, y no en los efectos perjudiciales sobre la persona o el patrimonio de la/los reclamante/s (proceso individual). En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2º párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectados. Se refleja también en la demanda la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado, identificación del colectivo o clase involucrados y adecuada representación del colectivo. Razón por la cual en opinión de este Ministerio Público Fiscal corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018*”.

12) Cumplidos los trámites precedentes, con fecha 23 de junio de 2026 se dispuso el pase a fallo para dictar resolución, procediéndose al sorteo de emisión de los Votos de los Sres. Vocales, resultando el siguiente: Dres. Omar Rene Sarich, Jorge Enrique Castro y Lucrecia Nocetto, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que las circunstancias reseñadas en los Resultandos precedentes conforman situaciones relevantes que llevan a este Tribunal a analizar y considerar si en el caso concurren los

requisitos establecidos en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06 de junio de 2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, para determinar si corresponde categorizar la presente acción de amparo como de carácter colectivo.

II) Que, en virtud de las constancias de autos y conforme a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara subrogante, se considera que el hecho denunciado como lesivo resulta inescindible de la situación de los restantes vecinos al momento de dar una solución, habiéndose verificado en el terreno la situación dañosa denunciada por la amparista, afectándose las viviendas de numerosos vecinos, como consecuencia de la obra pública realizada por la Municipalidad, de tal manera que la acción de amparo intentada reúne los requisitos legales para ser categorizada como una acción de amparo colectiva por afectar “intereses homogéneos de los vecinos.

III) Que, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Anexo II del citado Acuerdo Reglamentario, es procedente “*identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. “a”, ib).

Así se verifica que el colectivo, se integra con los vecinos del Barrio Villa Bustos de la localidad de Santa María de Punilla, por las obras realizadas en calle Perlotti entre las calles E. del Campo y Horacio Quiroga y entre las calles E. Muiño y Pasaje Barrigon, cuyas viviendas pueden ser afectadas por el desarrollo de la obra de adoquinado y cordón cuneta realizado por dicho Municipio.

El sujeto demandado (art. 5, punto “c”, ib.) resulta ser la Municipalidad de Santa María de Punilla, sin perjuicio de la facultad de este Tribunal de citar a otros involucrados o interesados.

En cuanto a la participación en autos de cada vecino involucrado, no es necesaria, pudiendo ser representados por la amparista Mónica Gabriela Arias y tal determinación no obsta a que

frente a peticiones concretas pueda ampliarse la representación del colectivo y hasta el colectivo mismo.

El objeto de la pretensión consiste, fundamentalmente, en la “...suspensión inmediata de toda ejecución de obra de adoquinado en el sector correspondiente a la propiedad de mi representada, hasta tanto se garantice técnicamente que la misma no generará una afectación irreversible a su vivienda...” y ante “...la amenaza concreta e inminente que representa el avance de la obra de adoquinado sobre calle Perlotti al nivel proyectado, que supera ampliamente la cota de las viviendas frentistas -particularmente la de esta amparista- afectando su acceso, seguridad y estabilidad estructural.”

IV) Que de acuerdo con el análisis precedente, estamos frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva por afectarse intereses homogéneos de personas humanas, concretamente por haberse producido daños o por existir riesgo cierto de daños en sus viviendas, como consecuencia de la ejecución de la obra de cordón cuneta cuestionada.

Todo ello encuadra en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial, en la Ley Nro. 4915 y en la Ley Nro. 10.208, correspondiendo su categorización, a través del SACM, en la categoría “**1) amparos colectivos**”, debiendo seleccionarse en tal categoría la alternativa “**g) Otros derechos constitucionales**”. Debiendo así inscribir el presente juicio en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499/18.

V) También corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06 de junio de 2018, proceder a la difusión de la presente resolución en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto y normas citadas,

SE RESUELVE:

I.- ESTABLECER el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

II.- ORDENAR su recategorización, a través del SAC, como “1) *amparos colectivos*”, alternativa “g) *otros derechos constitucionales*” y su recaratulación, debiendo efectuarse por Secretaría la correspondiente inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

III.- ORDENAR la difusión de la presente resolución por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, para lo cual ofíciese a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia (art. 9 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

SARICH Omar Rene

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.06.30

NOCETTO Lucrecia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.06.30

CASTRO Jorge Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.06.30

DAMIANI Adriana Elda

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.06.30